Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de mayo de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 32/36 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución contra la Provincia de La Rioja por cobro de la suma de $ 7.093.825,04, en concepto de aportes y contribuciones adeudadas, con más los recargos, actualizaciones e intereses que por ley resulten procedentes, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda 7780, 7783, 7784, 7785, 7786 y 7787 que acompaña.

2°) Que a fs. 205/213 la ejecutada opone excepción de inhabilidad de título, con sustento en la inexistencia de la deuda que se le reclama. Al efecto, sostiene por un lado, porque no se dio cumplimiento a los recaudos legales previstos para la formación de los certificados de deuda sobre la base de los cuales se promovió este proceso ejecutivo. Manifiesta, que en su momento, impugnó todas las actas de inspección pero nunca fue notificado de las resoluciones desestimatorias recaídas, de las cuales recién tomó conocimiento con la notificación de esta demanda. Agrega que dentro del plazo legal articuló los recursos de revisión respectivos ante la AFIP que se encuentran en trámite y que por tanto, no existe resolución definitiva que abra la vía judicial, ni para la demandada por vía recursiva ni para la actora por vía de ejecución.

Desde otro ángulo, afirma que nada debe porque los aportes a la Obra Social son retenidos por el Banco de la Nación Argentina, quien procede a depositarlos en tiempo y forma y que, respecto al reclamo vinculado con los "vales comida", recién a

partir de 2008 se les reconoció el carácter remunerativo, por lo que nada se debe con anterioridad por tal concepto. Corrido el traslado pertinente, la ejecutante solicita su rechazo por los argumentos que esgrime a fs. 258/263.

3°) Que a juicio de esta Corte la prueba ofrecida carece de utilidad, por lo cual y en orden a lo dispuesto por el art. 549 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazarla y resolver, sin más, la excepción planteada (conf. Fallos: 312:1163 y 329:4379, entre otros).

4°) Que el planteo revela que se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de la obligación, por lo que corresponde considerar de manera preliminar este tema, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como lo es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Fallos: 295:338; 320:1985; 324:1127).

A ese fin debe establecerse si los adicionales calificados como "conceptos no remunerativos" en algunos de los certificados base de la ejecución, están exentos de los aportes y contribuciones al sistema nacional de obras sociales.

El art. 6° de la ley 24.241 con el objeto de determinar la base sobre la que debe efectuarse el cálculo de los aportes y contribuciones a las obras sociales, "ha dejado establecido el concepto basal de remuneración a los fines del S.I.J.P y ha fijado cuáles son los rubros incluidos y los que no lo son, a tenor de su art. 7°" (ver Fallos: 330:1927, considerando 11).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que en esa inteligencia, en el precedente de Fallos: 332:2043 el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c, de la ley de Contrato de Trabajo (texto según la ley 24.700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto se consideraba a estos beneficios sociales y se les negaba naturaleza salarial.

Se entendió que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina in re "Inta Industrial Textil Argentina S.A.", Fallos: 303:1812 y sus citas), y se sostuvo que el art. 103 bis, inc. c, no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar el otorgamiento de los vales alimentarios asumidos por el empleador, de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de este.

6°) Que dichos principios resultan estrictamente trasladables al *sub lite* por resultar substancialmente análogo; en mérito a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 23.660 y por el art. 6° de la ley 24.241; y porque el régimen de las Obras Sociales se encuentra regulado por leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, que no pueden ser anuladas o modificadas por normas provinciales, que resultan jerárquicamente inferiores a aquellas (art. 31 de la Constitución Nacional), razón por la cual la defensa opuesta no puede prosperar (conf. causa CSJ 106/2012 (48-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Ríos, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 23 de septiembre de 2014).

7°) Que sentado lo expuesto, la excepción de inhabilidad de título no puede fundarse en el supuesto incumplimiento de trámites administrativos, tal como lo ha resuelto este Tribunal en diversas oportunidades (Fallos: 323:685; 327:2487, causas: CSJ 312/2007 (43-A)/CS1 "Asociación Trabajadores del Estado c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de cuota sindical", del 2 de septiembre de 2008 y CSJ 1325/2008 (44-A)/CS1 "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Misiones, Provincia de s/ cobro cuota sindical", del 8 de noviembre de 2011; entre otros).

8°) Que las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a los certificados de deuda, autorizando a suscribir tales documentos a los jefes de los respectivos organismos. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (conf. Fallos: 323:685; 326:3653; 328:4195; 329:4379 y 4383; 330:4064; y causa: CSJ 77/2009 (45-C)/CS1 "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 29 de noviembre de 2011; entre otros).

Los acompañados con el escrito inicial constituyen títulos ejecutivos suficientes (art. 24 de la ley 23.660), sin que sea posible revisar en este juicio su proceso de formación.

9°) Que no empece a lo expuesto la atribución de responsabilidad que se intenta atribuir a la Nación, ya que en el supuesto más favorable a la ejecutada de que le asista razón,

ello no obsta al progreso de la ejecución en mérito a que se trataría de una cuestión ajena a la relación jurídica que vincula a la actora y demandada, y sobre la base de la cual se expidieron los títulos acompañados (conf. Fallos: 330:4064 y 331:846).

Ello, desde ya, sin perjuicio de las acciones que el Estado provincial se crea con derecho a interponer contra el organismo al que considera responsable del devengamiento de los accesorios que aquí se reclaman.

10) Que, por último, en relación al planteo deducido a fs. 212/212 vta., punto 6, vinculado con la aplicación de la ley de consolidación local invocada, nada cabe resolver en esta instancia procesal y se lo tiene presente para la oportunidad de la liquidación.

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida a fs. 205/213 y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-//-

(Por su voto)

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto que encabeza la presente sentencia, con excepción del considerando 6°, el que queda redactado del siguiente modo:

6°) Que dichos principios resultan estrictamente trasladables al *sub lite* por resultar substancialmente análogo; en mérito a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 23.660 y por el art. 6° de la ley 24.241; y porque el régimen de las Obras Sociales se encuentra regulado por leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, que no pueden ser anuladas o modificadas por normas provinciales, que resultan jerárquicamente inferiores a aquellas (art. 31 de la Constitución Nacional), razón por la cual la defensa opuesta no puede prosperar (conf. causa CSJ 106/2012 (48-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Ríos, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 23 de septiembre de 2014).

Ello en el estrecho marco de conocimiento que ofrece un proceso ejecutivo; y sin perjuicio desde ya de los planteos que la provincia se considere con derecho a ejercer en un proceso más amplio de conocimiento -y de lo que pudiese resolverse al respecto-, en el que logre acreditar que bajo la norma en examen, no se confiere un ropaje bajo el cual se oculten verdaderos aumentos de salarios (conf. voto de los jueces Petracchi y Maqueda en la causa "Obra Social para la Actividad Docente c/ Chubut, Provincia del", Fallos: 335:989).

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida a fs. 205/213 y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

NOMBRE DE LA ACTORA: **Obra Social para la Actividad Docente**, representada por **los doctores Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González.**

NOMBRE DE LOS DEMANDADOS: **Provincia de La Rioja**, representada por el **doctor César Luis Alberto Garay.**